

Actos y Hechos Jurídicos*

Vicios del consentimiento: diferencia entre el error y la lesión; lesión; principio de la preservación; interpretación restrictiva; carga de la prueba; presunción *iuris tantum*

1. Dentro de la teoría general de los vicios del consentimiento, se ha establecido que resultan generalmente afectadas la intención y la libertad como elementos de la voluntad, pudiéndose conceptualizar como vicios propios de esta última el error, la ignorancia, el dolo y la violencia.

2. Cuando se presenta una situación de inexperiencia proclive al aprovechamiento por el más fuerte, capaz, en detrimento del más débil o inexperimentado, sin llegar a configurar error ni dolo, porque promedia voluntad y no existe maquinación, esa situación de inferioridad explotada por el otro contratante halla cabida en el marco del concepto de inexperiencia a que alude el artículo 954 del Código Civil.

3. Se configura "error" cuando por derivación de una falsa idea no se tiene la noción exacta de una cosa; en la lesión, en cambio, el acto es obrado con pleno conocimiento y conciencia, aunque promedie el aprovechamiento de la víctima.

4. En virtud del principio rector tendiente a la preservación de los

actos jurídicos, debe favorecerse la validez de los contratos celebrados y no su nulidad; en consecuencia, deben ser apreciados restrictivamente los hechos que pudieran dar lugar a la configuración del vicio de lesión.

5. La presunción creada por el artículo 954 del Código Civil es *iuris tantum*, es decir que el juzgador puede dejar de lado la presunción si el acusado de ser lesionante demuestra la inexistencia de los elementos subjetivos.

6. A quien demanda la nulidad o modificación del acto cuestionado le corresponde probar la notable o evidente desproporción de las prestaciones, presumiendo la ley que esa desproporción se origina en la explotación de la situación de inferioridad de la víctima; incumbiendo al beneficiario la demostración de que, no obstante la aparente desproporción, no se aprovechó de la situación de inferioridad de la víctima.

7. Estando el instituto de lesión destinado a conjurar situaciones de verdadero despojo en las que no queda duda de que se atenta

(*) El Derecho, 3/07/09.

contra los más elementales principios de equidad, no puede utilizárselo como medio para liberar a los contratantes de las consecuencias de un mal negocio o sustraerlos al cumplimiento de imprudentes compromisos. La lesión no es el remedio de un obrar irreflexivo ni el medio para anular malos negocios; no basta que exista una ventaja económica, aunque ésta sea

importante, ya que es legítima en el tráfico negocial; ella debe resultar desmesurada y obtenida por el juego de los elementos subjetivos.
M.M.F.L.

CApel.CC Morón, sala I, abril 28-2009. Castellano, Rubén Sergio y otros c. Narváez, Jorge Luis y otros s/nulidad de contrato.

Banco*

Responsabilidad del banco. Apertura indebida de una caja de seguridad. Deber de confidencialidad. Daño moral. Procedencia

Hechos:

Un banco abrió una caja de seguridad sin contar con orden judicial ni autorización del titular. Al día siguiente restituyó el contenido de la misma. El titular promovió acción de daños y perjuicios contra el banco. El juez de primera instancia condenó a éste a abonar \$ 14.000 en concepto de daño moral. La Cámara confirmó el fallo apelado.

1. *Corresponde responsabilizar al banco demandado por la indebida apertura de la caja de seguridad del actor, pues si bien aquél restituyó a éste el contenido de la mentada caja al día siguiente de constatada la apertura, no sólo incumplió con su prestación de otorgar el uso y goce de la caja en el día que intentó hacerlo, sino que infringió el deber de confidencialidad al permitir que su personal conociera el contenido del cofre.*

2. *El deber de guarda y custodia que surge del contrato de caja de seguridad debe cumplirse en condiciones de confidencialidad y secreto, a punto tal que también es obligación del banco proporcionar un lugar reservado para la apertura de la caja por el titular.*

3. *En el contrato de caja de seguridad, constituye una obligación del banco la inviolabilidad de la caja tanto por cualquier tercero, como por el mismo banco o por la autoridad de superintendencia, de modo tal que sólo por orden judicial o por falta de pago del canon, si fue pactado contractualmente, el banco ésta facultado a abrir la caja en presencia de notario e inventariar su contenido.*

4. *Resulta procedente otorgar una indemnización por daño moral al titular de una caja de seguridad*

(*) La Ley, 7/08/09.